



000003

# ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

## COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Santander Tristán Donoso*  
Caso 12.360

**contra la República de Panamá**

#### DELEGADOS:

PAULO SERGIO PINHEIRO (COMISIONADO)  
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)  
IGNACIO J. ÁLVAREZ (RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN)

#### ASESORES LEGALES:

ELIZABETH ABI-MERESHED (ABOGADA)  
CHRISTINA CERNA (ABOGADA)  
LILLY CHING (ABOGADA)  
CARLOS ZELADA (ABOGADO)

28 de agosto de 2007  
Washington, D.C.  
1889 F Street, N.W.  
20006

000004

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**CASO 12.360  
SANTANDER TRISTÁN DONOSO**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") la demanda en el caso número 12.360, *Santander Tristán Donoso*, en contra de la República de Panamá (en adelante el "Estado", el "Estado panameño", o "Panamá") por su responsabilidad en la divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso (en adelante "la víctima"); la posterior apertura de un proceso penal por delitos contra el honor como represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre este hecho; la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos; y la falta de reparación adecuada.

2. La Comisión solicita a la Corte que determine que el Estado panameño ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección a la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) de la Convención y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2 del mismo instrumento.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 114/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>1</sup>. La Comisión considera justificada la remisión del caso por la exigencia de la realización de una investigación para establecer las circunstancias en que se interceptó, grabó y divulgó la conversación telefónica materia del caso, para la obtención de justicia en el mismo; la exigencia de que el Estado adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana; y la exigencia de una reparación para la víctima.

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 114/06 (fondo), Caso 12.360, *Santander Tristán Donoso*, Panamá, 26 de octubre de 2006. Apéndice 1.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

4. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que:

- a) el Estado panameño violó los derechos del señor Santander Tristán Donoso a la intimidad, al debido proceso, a las garantías judiciales y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 11.2, 8, 25 y 13 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Como consecuencia, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a) que reconozca públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos de la víctima en el presente caso;
- b) que realice una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de establecer las circunstancias en que se interceptó, grabó y divulgó la conversación telefónica materia del presente caso; identificar a las personas que participaron en ésta; adelantar el proceso penal y aplicar las sanciones correspondientes;
- c) que otorgue una reparación adecuada al señor Santander Tristán Donoso por la violación de sus derechos, incluyendo dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 1 de abril de 2005 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá condenándolo por el delito de calumnia en contra de un funcionario del Estado;
- d) que adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana; y
- e) que pague a la víctima las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

## III. REPRESENTACIÓN

6. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sergio Pinheiro, a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton y al Relator Especial para la Libertad de Expresión, Ignacio J. Álvarez, como sus delegados en este caso. Los abogados Elizabeth Abi-Mershed, Christina M. Cerna, Lilly Ching y Carlos Zelada, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

000006

#### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

7. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

8. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 22 de junio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 9 de mayo de 1990.

#### V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA<sup>2</sup>

9. El 4 de julio de 2000, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los peticionarios" o "los representantes") presentaron una denuncia ante la Comisión, por los hechos materia del presente caso. Dicha denuncia fue transmitida al Estado el 26 de enero de 2001 con un plazo de 90 días para que presentara sus observaciones. El 17 de abril de 2001 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar su respuesta, la cual fue concedida. El 30 de mayo de 2001 el Estado entregó sus observaciones a la Comisión, remitiendo además información adicional mediante comunicaciones del 21 y 27 de junio de 2001. Desde entonces, ambas partes presentaron escritos y observaciones a los escritos de su contraparte.

10. El 24 de octubre de 2002 la Comisión declaró admisible el caso 12.360 mediante el informe N°71/02<sup>3</sup>. En él, la Comisión concluyó que era competente para examinar la petición presentada por los peticionarios y decidió declarar admisible el caso en relación con la presunta violación de los artículos 8, 11.2, 13 y 25 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. De esta forma, el 31 de octubre de 2002 la Comisión notificó su decisión a las partes y se puso a su disposición para la búsqueda de una solución amistosa del asunto conforme a lo previsto en la Convención Americana y su Reglamento.

11. El 27 de diciembre de 2002 los peticionarios solicitaron una prórroga de 30 días para presentar sus observaciones sobre el fondo del caso, la cual fue otorgada por la Comisión mediante nota de 14 de enero de 2003. El 14 de febrero de 2003 los peticionarios entregaron sus observaciones sobre el fondo del caso a la Comisión. Éstas fueron puestas en conocimiento del Estado el 7 de marzo de 2003, otorgándosele un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones. El 14 de mayo de 2003 el Estado solicitó a la Comisión una prórroga de un mes para

<sup>2</sup> Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del caso ante la Comisión. Apéndice 3.

<sup>3</sup> CIDH, Informe N° 71/02 (Admisibilidad), Santander Tristán Donoso, Panamá, 24 de octubre de 2002. Apéndice 2.

000007

presentar sus observaciones sobre el fondo del caso. La Comisión otorgó dicha prórroga el 16 de mayo de 2003.

12. Mediante nota del 13 de junio de 2003 el Estado informó que no se daban los presupuestos para iniciar la búsqueda de una solución amistosa en vista de que "en este caso, [estimaba] que no existe suficiente claridad en los medios probatorios que sustentan la demanda por lo que [era] inconveniente iniciar un proceso negociador". Posteriormente, el 24 de julio de 2003 los peticionarios enviaron una comunicación a la CIDH señalando que "en ningún momento [habían] iniciado un proceso negociador con el Estado tendiente a solucionar de manera amistosa el proceso que se esta tramitando ante ese organismo".

13. El 25 de agosto de 2003 los peticionarios solicitaron una audiencia ante la Comisión para exponer sus alegatos sobre el fondo del caso. La audiencia fue celebrada en Washington, D.C., el 20 de octubre de 2003, en el marco del 118º periodo de sesiones de la CIDH, con la participación de los peticionarios y los representantes del Estado. Durante la audiencia, el Estado entregó información adicional sobre el caso a la Comisión, la cual fue también debidamente entregada a los peticionarios.

14. El 14 y 15 de diciembre de 2004 y el 19 de abril de 2005, los peticionarios enviaron comunicaciones a la Comisión entregando información adicional sobre el caso.

15. El 1 de septiembre de 2005, los peticionarios solicitaron a la Comisión que adoptara medidas cautelares a favor del señor Tristán Donoso con el objeto de requerir al Estado de Panamá "que suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 1 de abril de 2005, hasta que la Comisión haya concluido el examen del caso y adoptado una decisión definitiva sobre el fondo del asunto".

16. El 15 de septiembre de 2005 la Comisión solicitó al Estado panameño que adoptara medidas cautelares a favor del señor Tristán Donoso "[suspendiendo] la ejecución de la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 1 de abril de 2005". Mediante nota del 23 de septiembre de 2005, el Estado panameño informó a la CIDH que se habían adoptado las medidas adecuadas para dar cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares de la Comisión.

17. En el marco de su 126º Período de Sesiones, el 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 114/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

el Estado panameño violó los derechos del señor Santander Tristán Donoso a la intimidad, al debido proceso, a las garantías judiciales y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 11.2, 8, 25 y 13 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

18. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión recomendó al Estado panameño:

1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe.
2. Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, con el objeto de establecer las circunstancias en que se interceptó, grabó y divulgó la conversación telefónica materia del presente caso, identificar a las personas que participaron en ésta, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.
3. Que otorgue una reparación adecuada al señor Santander Tristán Donoso por la violación de sus derechos, incluyendo dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 1 de abril de 2005 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá condenándolo por el delito de calumnia en contra de un funcionario del Estado.
4. Que el Estado adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana.

19. Dicho informe fue notificado al Estado el 28 de noviembre de 2006, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión.

20. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de dos meses, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. En esa ocasión, los peticionarios manifestaron su interés de que el caso se remitiera a la Corte Interamericana.

21. Por su parte, el 25 de enero de 2007 el Estado envió un escrito solicitando una prórroga para la implementación de las recomendaciones adoptadas en el Informe No.114/06. En dicha oportunidad, Panamá manifestó su satisfacción con la totalidad de las recomendaciones indicando una serie de medidas en curso para lograr su implementación. El 23 de febrero de 2007 la Comisión concedió al Estado una prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones hasta el 15 de mayo de 2007.

22. El 22 de mayo de 2007 el Estado envió un nuevo escrito solicitando una segunda prórroga para la implementación de las recomendaciones adoptadas en el Informe No. 114/06 y, el 23 de mayo de 2007, la Comisión concedió al Estado una segunda prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones hasta el 15 de agosto de 2007.

23. Ese mismo día, 23 de mayo de 2007, los peticionarios señalaron que "hasta donde puede comprenderse por la actitud estatal, [el Estado] no cumplirá [las recomendaciones] porque las desconoce, razón por la cual esta Ilustre Comisión

deberá decidir los pasos a seguir, no siendo otro el camino que enviar el caso a la Honorable Corte Interamericana".

24. Vencidas las prórrogas otorgadas para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, y dada la falta de respuesta del Estado panameño respecto del cumplimiento con las recomendaciones del Informe de Fondo No. 114/06, la Comisión Interamericana estimó que no había un cumplimiento y decidió la remisión del caso ante la Corte Interamericana el 25 de agosto de 2007.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

### Respecto de la interceptación, grabación y divulgación de las conversaciones telefónicas ocurridas durante el mes de julio de 1996

25. El señor Santander Tristán Donoso es un ciudadano panameño que ejerce la profesión de abogado<sup>4</sup>. En junio de 1996 el señor Santander Tristán Donoso se desempeñaba como asesor legal de la diócesis de Colón y Kuna Yala. Durante ese período, el Obispo de Colón, Monseñor Carlos María Ariz, le solicitó al señor Santander Tristán Donoso que apoyara con servicios de asesoría legal a la familia Sayed. En aquel entonces el señor Walid Sayed se encontraba detenido como parte de una investigación que venía desarrollando el Ministerio Público sobre la presunta comisión del delito de lavado de dinero<sup>5</sup>.

26. En julio de 1996 el señor Walid Sayed denunció ante las autoridades del Ministerio Público que había recibido la visita de personas que le habrían propuesto la obtención de su libertad personal a cambio de una suma de dinero<sup>6</sup>.

27. El 7 de julio de 1996 el diario "La Prensa" publicó un artículo periodístico titulado "Circula presunto 'narcocheque' donado a la campaña de Sossa"<sup>7</sup>. El señor José Antonio Sossa Rodríguez es un ciudadano panameño que fue nombrado Procurador General de la Nación mediante Resolución de Gabinete No. 518 del 2 de septiembre de 1994<sup>8</sup>.

28. El día siguiente, 8 de julio de 1996, se produjo una conversación telefónica entre el señor Santander Tristán Donoso y el señor Adel Sayed, padre del señor Walid Sayed. En dicha conversación se hacía referencia, *inter alia*, al ofrecimiento recibido para obtener la libertad personal del señor Walid Sayed, a un

<sup>4</sup> Petición presentada por CEJIL ante la CIDH, 4 de julio de 2000, p. 2. Apéndice 3. Testimonio del señor Santander Tristán Donoso en la audiencia celebrada durante el 118º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, 20 de octubre de 2003. Anexo 1.

<sup>5</sup> Petición presentada por CEJIL ante la CIDH, 4 de julio de 2000, p. 2. Apéndice 3. Testimonio del señor Santander Tristán Donoso en la audiencia celebrada durante el 118º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, 20 de octubre de 2003. Anexo 1.

<sup>6</sup> Declaración jurada del señor Adel Sayed ante la Procuraduría de la Administración, 5 de mayo de 1999. Anexo 2.

<sup>7</sup> Diario La Prensa, 7 de julio de 1996. Anexo 3.

<sup>8</sup> Resolución de Gabinete No. 518, 2 de septiembre de 1994. Anexo 4.

artículo periodístico en torno a la procedencia de un cheque presuntamente donado al Procurador General de la Nación en 1994 por la compañía Simar Joyeros y a una reunión que debía realizarse con una autoridad de la Iglesia Católica en Panamá. Esta conversación fue interceptada y grabada<sup>9</sup>.

29. El 8 de julio de 1996 el diario "La Prensa" publicó un artículo periodístico titulado "Sossa verificará cheque donado en su campaña"<sup>10</sup>. El 9 de julio de 1996 el diario "La Prensa" publicó un artículo periodístico titulado "Se abre investigación. Cheque de Simar Joyeros es una falsificación: Sossa"<sup>11</sup>.

30. El 10 de julio de 1996 el Fiscal José Ayu Prado de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, área de Cristóbal, solicitó autorización a la Procuraduría General de la Nación a través de los Oficios No. 2412 y 2413 para interceptar y grabar ciertas conversaciones y entrevistas en el marco de la investigación penal que se venía llevando a cabo en torno a la denuncia por extorsión realizada por el señor Walid Sayed.

31. Mediante el Oficio No. 2412 el Fiscal José Ayu Prado solicitó autorización al Procurador General de la Nación "para la grabación de las conversaciones telefónicas de [diversos] dispositivos telefónicos", incluyendo "los teléfonos residenciales de la familia SAYED, [...]"<sup>12</sup>. Mediante el Oficio No. 2413 el Fiscal José Ayu Prado solicitó autorización al Procurador General de la Nación "para a su vez autorizar a la Policía Nacional de Colón, a fin de grabar y filmar las conversaciones, entrevistas y encuentros, entre el señor WALID SAYED y unas personas supuestamente comprometidas en el aparente delito genérico de Extorsión"<sup>13</sup>.

32. Ese mismo día, 10 de julio de 1996, el Fiscal José Ayu Prado de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, área de Cristóbal, mediante Oficio No. 2414 hizo entrega al Procurador General de la Nación de dos cintas de audio y una de video relacionadas con la investigación del delito de extorsión por el cual estaba siendo investigado el señor Walid Sayed<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Nota de la Jefa del Departamento de Prensa y Divulgación del Ministerio Público, Dalma de Duque, dirigida a monseñor José Dimas Cedeño enviando la transcripción de la cinta de audio que contiene la conversación del señor Santander Tristán Donoso, 16 de julio de 1996, Anexo 5. Al respecto, en el Oficio No. PGN-SG-047-99 del 24 de mayo de 1999 dirigido a la Procuraduría de la Administración, el Procurador General de la Nación afirmó que "la conversación entre el señor SAYED y el abogado [...] se refiere a [la] acusación que hiciera el Diario La Prensa sobre una supuesta donación de NARCOCHEQUES a [su] campaña como candidato a Legislador en el año 1994. La primera publicación sobre este tema, surge el domingo, 7 de julio de 1996, en la portada del Diario La Prensa [...]. Esta noticia resultó desmentida a través de certificación bancaria el lunes, 8 de julio de 1996 en horas del mediodía. El martes, 9 de julio de 1996, el Diario La Prensa publica en primera plana, la noticia que los NARCOCHEQUES resultaron ser falsos [...]. El tema de la conversación contenida en el "cassette" que sustenta la denuncia, indica que la misma se da en la mañana del domingo 7 y el mediodía del lunes 8 de julio de 1996". Oficio No. PGN-SG-047-99 de la Procuraduría General de la Nación, 24 de mayo de 1999. Anexo 6.

<sup>10</sup> Diario La Prensa, 8 de julio de 1996. Anexo 12.

<sup>11</sup> Diario La Prensa, 9 de julio de 1996. Anexo 13.

<sup>12</sup> Oficio No. 2412 de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, 10 de julio de 1996. Anexo 9.

<sup>13</sup> Oficio No. 2490 de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, 12 de julio de 1996. Anexo 14.

<sup>14</sup> Oficio No. 2414 de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, 10 de julio de 1996. Anexo 8.



33. El 12 de julio de 1996 el Procurador General de la Nación emitió una resolución para que en el marco de la investigación penal que se estaba llevando a cabo y "exceptuando a sus familiares y a sus abogados defensores" se autorice "la grabación de las conversaciones en [diversos] teléfonos [...], para lo cual se oficiará a la Gerencia del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), con el fin de que los teléfonos mencionados sean intervenidos"<sup>15</sup>.

34. En esa misma fecha, el Procurador General de la Nación solicitó al Director del Instituto Nacional de Telecomunicaciones mediante el Oficio No. DPG-907-96 "[interponer] sus buenos oficios, con el fin de que por el término de quince (15) días" se intervengan diversas líneas telefónicas<sup>16</sup>.

35. También el 12 de julio de 1996 el Procurador General de la Nación emitió una resolución para que en el marco de la investigación penal que se estaba llevando a cabo y "exceptuando a sus familiares y a sus abogados defensores" se autorice "al Fiscal Tercero de Colón, área de Cristóbal, para que disponga lo pertinente y autorice, a su vez, a la Policía Nacional de la Provincia de Colón, para que lleve a cabo [...] la grabación y filmación de las conversaciones y encuentros que sostenga el señor Walid Sayed con las personas mencionadas"<sup>17</sup>.

36. El 12 de julio de 1996 la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, área de Cristóbal, autorizó mediante Oficio No. 2490 al Director de la Policía Nacional de Colón para "oficial y formalmente [...] filmar y grabar las conversaciones, encuentros y entrevistas, que sostenga el señor WALID SAYED, con las personas aparentemente involucradas en una supuesta "Extorsión", dentro de las instalaciones del Cuartel de la Policía Nacional de Colón donde se encuentra privado de su libertad ambulatoria"<sup>18</sup>. Asimismo, notificó mediante Oficio No. 2491 al Director de la Policía Nacional de Colón para que "imparta las instrucciones pertinentes al Sub-DIIP de Colón, para que sean grabadas las conversaciones de esos teléfonos, y el resultado enviado inmediatamente a [dicho] Despacho"<sup>19</sup>.

37. Durante el mes de julio de 1996, el señor José Antonio Sossa Rodríguez divulgó el contenido de la conversación telefónica sostenida el 8 de julio de 1996 entre el señor Santander Tristán Donoso y el señor Adel Sayed, padre del señor Walid Sayed.

38. La primera divulgación se produjo en una reunión llevada a cabo en las oficinas de la Procuraduría General de la Nación ante miembros de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, cuya fecha exacta no ha sido

<sup>15</sup> Resolución de la Procuraduría General de la República, 12 de julio de 1996. Anexo 16.

<sup>16</sup> Oficio No. DPG-907-96 de la Procuraduría General de la Nación, 12 de julio de 1996. Anexo 7.

<sup>17</sup> Resolución de la Procuraduría General de la República, 12 de julio de 1996. Anexo 22.

<sup>18</sup> Oficio No. 2490 de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, 12 de julio de 1996. Anexo 14.

<sup>19</sup> Oficio No. 2491 de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, 12 de julio de 1996. Anexo 15.

determinada<sup>20</sup>. En dicha reunión participaron, además del señor José Antonio Sossa Rodríguez, los señores Luis Alberto Banqué Morelos<sup>21</sup>, Gerardo Solís Díaz<sup>22</sup>, Jorge de Jesús Vélez Valdés<sup>23</sup>, Armando Abrego<sup>24</sup> y la señora Edna Ramos Chue<sup>25</sup>.

39. La segunda divulgación se produjo el 16 de julio de 1996, cuando el Procurador General de la Nación envió a través de la señora Dalma de Duque, Jefa del Departamento de Prensa y Divulgación del Ministerio Público, una copia de dicha grabación y su transcripción al Arzobispo de Panamá, monseñor José Dimas Cedeño<sup>26</sup>.

40. En el mes de julio de 1996, el señor Santander Tristán Donoso fue informado por monseñor Carlos María Aríz de la existencia de la grabación de la conversación telefónica interceptada y su posterior divulgación<sup>27</sup>.

41. El 21 de julio de 1996 el señor Santander Tristán Donoso envió una comunicación al Procurador General de la Nación en donde mencionaba que "[p]rofundamente lastimado por el espionaje telefónico del cual [había] sido objeto, [pasaba] a explicar [su] diálogo con el Sr. Zayed, con la sola intención de evitar que se pueda colegir algo contrario al espíritu de [su] pensamiento". En tal documento señaló además que "[e]stas aclaraciones son necesarias de cara a enfrentar el espionaje telefónico ilegal de que [había sido] objeto"<sup>28</sup>.

42. En el mes de julio de 1996, el Procurador General de la Nación emitió un documento sin fecha titulado "Aclaración Pública" en el que se señala que

(a) en Panamá, el artículo 26 del Texto Único de la Ley; de 29 de agosto de 1994 de la Asamblea Legislativa que comprende la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y Ley 13 de 27 de julio de 1994, expresa que el Procurador General de la Nación podrá

---

<sup>20</sup> Petición presentada por CEJIL ante la CIDH, 4 de julio de 2000, pp. 2-4, en el expediente ante la Comisión. Apéndice 3. Oficio No. PGN-SG-047-99 de la Procuraduría General de la Nación, 24 de mayo de 1999. Anexo 6.

<sup>21</sup> Declaración jurada de Luis Alberto Banqué Morelos ante la Procuraduría de la Administración, 13 de abril de 1999. Anexo 17.

<sup>22</sup> Oficio No. 1041-FE-99 dirigido por Gerardo Solís Díaz, Fiscal Electoral de la República de Panamá, a la Procuraduría de la Administración, 13 de abril de 1999. Anexo 18.

<sup>23</sup> Declaración jurada de Jorge de Jesús Vélez Valdés ante la Procuraduría de la Administración, 14 de abril de 1999. Anexo 19.

<sup>24</sup> Declaración jurada de Armando Abrego ante la Procuraduría de la Administración, 15 de abril de 1999. Anexo 20.

<sup>25</sup> Declaración jurada de Edna Ramos Chue ante la Procuraduría de la Administración, 14 de abril de 1999. Anexo 21.

<sup>26</sup> Petición presentada por CEJIL ante la CIDH, 4 de julio de 2000, pp. 2-4, en el expediente ante la Comisión. Apéndice 3. Nota de la Jefa del Departamento de Prensa y Divulgación del Ministerio Público dirigida a monseñor José Dimas Cedeño enviando la transcripción de la cinta de audio que contiene la conversación del señor Santander Tristán Donoso, 16 de julio de 1996. Anexo 5.

<sup>27</sup> Petición presentada por CEJIL ante la CIDH, 4 de julio de 2000, p. 4, en el expediente ante la Comisión. Apéndice 3.

<sup>28</sup> Carta del señor Santander Tristán Donoso dirigida al Procurador General de la Nación, 21 de julio de 1996. Anexo 23.

autorizar la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas de aquellos que estén relacionados con el ilícito, cuando existan indicios de la comisión de un delito grave<sup>28</sup>.

43. En su documento, el Procurador General de la Nación añadió que "[p]or ello, [reafirma] a la comunidad que [su] actuación se ha enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Ley, y ante la posibilidad de estar ante un hecho delictivo grave por su propia naturaleza"<sup>30</sup>.

**Respecto de la querrela por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos interpuesta en contra del señor José Antonio Sossa Rodríguez**

44. El 25 de marzo de 1999 el señor Santander Tristán Donoso convocó a una conferencia de prensa en el local del Colegio de Abogados de Panamá, en la que participaron el Defensor del Pueblo de Panamá y el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Panamá. En dicha reunión el señor Tristán Donoso denunció que el señor Sossa Rodríguez había ordenado la interceptación y grabación de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996<sup>31</sup>.

45. El 25 de marzo de 1999 mediante Nota D.P.P.-R.P. No. 151/99, la Defensoría del Pueblo de Panamá entregó documentación a la Procuraduría de la Administración "que [a juicio del señor Tristán Donoso] prueban la intervención telefónica de que fue objeto por parte del Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa"<sup>32</sup>.

46. El 26 de marzo de 1999 los diarios El Siglo, El Universal y La Prensa publicaron diversas notas haciendo referencia a la conferencia de prensa del 25 de marzo de 1999<sup>33</sup>.

47. El 26 de marzo de 1999 el señor Santander Tristán Donoso presentó una denuncia contra el señor José Antonio Sossa Rodríguez ante la Procuraduría de la Administración por los delitos de abuso de autoridad, comunicación de documentos o noticias que por razón de su empleo posea y debía guardar en secreto, grabación telefónica no destinada al público, publicidad de conversaciones telefónicas sin autorización y otros<sup>34</sup>.

<sup>28</sup> Aclaración Pública del Procurador General de la Nación. Anexo 24.

<sup>30</sup> Aclaración Pública del Procurador General de la Nación. Anexo 24.

<sup>31</sup> Petición presentada por CEJIL ante la CIDH, 4 de julio de 2000, pp. 4-5, en expediente ante la Comisión. Apéndice 3. Sentencia del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, 16 de enero de 2004, foja 6. Anexo 25.

<sup>32</sup> Nota D.D.P.-R.P. No. 151/99 de la Defensoría del Pueblo de Panamá, 25 de marzo de 1999. Anexo 26.

<sup>33</sup> Vista Penal No. 232, Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, 23 de junio de 1999. Anexo 34. Sentencia del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, 16 de enero de 2004, fojas 5-6. Anexo 25.

<sup>34</sup> Denuncia penal presentada por el señor Santander Tristán Donoso contra el Procurador General de la Nación, 26 de marzo de 1999. Anexo 28.

48. El 7 de abril de 1999 la Procuraduría de la Administración "declar[ó] abierta la investigación" y "orden[ó] la práctica de todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados"<sup>35</sup>.

49. El 8 de abril de 1999 la Procuraduría de la Administración dispuso que se "para esclarecer los hechos denunciados" se hacía necesario recibir las declaraciones juradas de los señores José Dimas Cedeño, Carlos María Ariz, Gerardo Solís, Dalma de Duque, Luis Banqué, Jorge Luis Vélez, Armando Abrego y Adel Sayed<sup>36</sup>.

50. El 12 de abril de 1999 el Director General de la Policía Técnica Judicial de Panamá, Alejandro Moncada Luna, mediante Oficio No. DG-01-053-99 dirigido a la Procuraduría de la Administración, señaló *inter alia* "no [haber] recibido oficio alguno del Señor Procurador General de la Nación solicitando grabar las conversaciones telefónicas del Licenciado Santander Tristán Donoso", y que "la Policía Técnica Judicial no [había] procedido a hacer ninguna gestión de intervención de la línea telefónica, ni efectuó diligencia de vigilancia que guarde relación con las actividades privadas del Licenciado Santander Tristán Donoso"<sup>37</sup>.

51. El 14 de abril de 1999 la Directora Legal y de Relaciones con el Gobierno de Cable & Wireless Panamá (antes Instituto Nacional de Telecomunicaciones, INTEL) envió una comunicación a la Procuraduría de la Administración señalando que "después de haber revisado exhaustivamente los Archivos de [la] empresa no [habían podido] encontrar" oficios en cuyo contenido la Procuraduría General de la Nación hubiese solicitado intervenir los teléfonos del señor Tristán Donoso, por lo que "[lamentaba] no poder suministrarle información al respecto"<sup>38</sup>.

52. El 15 de abril de 1999 mediante Nota D.P.P.-R.P. No. 177/99, la Defensoría del Pueblo de Panamá entregó documentación diversa a la Procuraduría de la Administración a fin de que sea considerada en el marco de las "investigaciones sobre las denuncias interpuestas por el Juez Jorge Luis Lao y el abogado Santander Tristán Donoso"<sup>39</sup>.

53. El 5 de mayo de 1999 el señor Adel Sayed realizó una declaración jurada ante la Procuraduría de la Administración donde señaló "nunca haber

<sup>35</sup> Providencia de la Procuraduría de la Administración que declara abierta la investigación y ordena la práctica de diligencias, 7 de abril de 1999. Anexo 29.

<sup>36</sup> Providencia de la Procuraduría de la Administración que dispone recibir declaraciones juradas, 8 de abril de 1999. Anexo 30.

<sup>37</sup> Oficio No. DG-01-053-99 de la Policía Técnica Judicial de Panamá dirigido a la Procuraduría de la Administración, 12 de abril de 1999. Anexo 31.

<sup>38</sup> Carta de la Directora Legal y de Relaciones con el Gobierno de CABLE & WIRELESS PANAMA, 14 de abril de 1999. Anexo 27.

<sup>39</sup> Nota D.D.P.-R.P. No. 177/99 de la Defensoría del Pueblo de Panamá, 15 de abril de 1999. Anexo 32.

entregado ni grabado, ni autorizado grabación alguna de [sus] conversaciones telefónicas privadas"<sup>40</sup>.

54. El 18 de mayo de 1999 la Procuraduría de la Administración solicitó mediante Providencia que se incorporara al expediente la ampliación de declaración jurada del 29 de abril de 1999 prestada por la Inspectora de la Policía Técnica Judicial de Colón, señora Darelvía Hurtado, en el marco del proceso penal que se segula contra el señor Tristán Donoso por delitos contra el honor. El 20 de mayo de 1999, mediante Oficio No. 2375, la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió a la Procuraduría de la Administración las copias autenticadas de la declaración jurada en cuestión. En dicha declaración la señora Darelvía Hurtado afirmó "[lamentar] mucho que el Fiscal AYU PRADO haya mentido, [ella] no le entregó ese cassette al cual se refiere de la conversación telefónica entre el Licenciado SANTANDER TRISTAN y el señor ADEL ZAYED"<sup>41</sup>.

55. El 24 de mayo de 1999 el Procurador General de la Nación envió a la Procuraduría de la Administración el Oficio PGN-SG-047-99, manifestando que la grabación de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996 fue realizada por orden de la familia Sayed desde su propia residencia. Asimismo, indicó que la cinta de audio con la grabación de la conversación telefónica en cuestión fue originalmente entregada por el señor Adel Sayed a la jefa de la Policía Técnica Judicial de Colón, señora Darelvía Hurtado, quien a su vez la habría entregado al Fiscal Ayu Prado de la Fiscalía Tercera de Colón<sup>42</sup>.

56. Asimismo, el Procurador General de la Nación señaló, que "la grabación objeto de la denuncia, por ser anterior a [su] solicitud, bajo ningún concepto [era] una consecuencia o resultado de la nota remitida por [su] Despacho al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), el día 12 de julio de 1996" y que "[desconocía] hasta el momento, si lo pedido al INTEL se realizó y mucho menos si [había algún] resultado o actas"<sup>43</sup>.

57. Respecto de la primera cinta de audio que el Fiscal José Ayu Prado entregó al Procurador General de la Nación el 10 de julio de 1996 se indicó que

la Policía Nacional de la provincia de Colón [...] [hizo entrega de] un "cassette", contentivo de la grabación de una conversación sostenida por el ciudadano WALID SAYED [...] dentro de las instalaciones del Cuartel de la Policía Nacional de Colón. Dicha grabación fue efectuada por iniciativa del mismo señor WALID SAYED, ya que no fue autorizada, ni llevada a cabo, por personal del Ministerio Público<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> Declaración jurada del señor Adel Sayed ante la Procuraduría de la Administración, 5 de mayo de 1999. Anexo 2.

<sup>41</sup> Oficio No. 2375 de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá por el cual se remite a la Procuraduría de la Administración la declaración jurada rendida por la señora Darelvía Hurtado, 20 de mayo de 1999. Anexo 33.

<sup>42</sup> Oficio No. PGN-SG-047-99 de la Procuraduría General de la Nación, 24 de mayo de 1999. Anexo 6.

<sup>43</sup> Oficio No. PGN-SG-047-99 de la Procuraduría General de la Nación, 24 de mayo de 1999. Anexo 6.

<sup>44</sup> Oficio No. 2414 de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, 10 de julio de 1996. Anexo 8.

58. En cuanto a la cinta de video se señaló que "la Policía Nacional de Colón [...] [hizo entrega de] un 'videocassette', con la filmación de la conversación y encuentro de las personas ya aludidas, en el mismo momento y lugar"<sup>45</sup>.

59. En cuanto a la segunda cinta de audio se sostuvo que la "Agencia de Zona Libre, de la Policía Técnica Judicial [...] [hizo entrega de] un "cassette", con conversaciones vía telefónica, presuntamente efectuadas desde la residencia de la familia SAYED, también sin autorización del Ministerio Público, ya que fue efectuada por iniciativa particular".

60. Respecto de esta última grabación, el 24 de mayo de 1999 el Procurador General de la Nación señaló, en el marco del proceso por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos abierto en su contra, que "[e]s así que [obtuvo] el "cassette", objeto de la denuncia" y que "[su] Despacho no ordenó realizar dicha grabación, ni ésta es parte de un sumario adelantado por el Ministerio Público"<sup>46</sup>.

61. Finalmente, el 24 de mayo de 1999 el Procurador General de la Nación señaló, en el marco del proceso por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos abierto en su contra, que difundió el contenido de la grabación en aquellas oportunidades porque "estaba en marcha toda una trama de confabulación y complot contra [el Procurador General de la Nación], que buscaba desestabilizar la Institución"<sup>47</sup>.

62. El 22 de septiembre de 1999 la Procuraduría de la Administración emitió la Vista Fiscal No. 472 en la que solicitó a la Corte Suprema de Justicia de Panamá que declarara "el sobreseimiento objetivo e impersonal dentro de la presente sumaria, a favor del Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, Procurador General de la Nación". En la Vista Fiscal No. 472 se indicó además que "[e]l Arzobispo José Dimas Cedeño se encontraba fuera del país al tiempo de solicitársele su declaración por medio de Certificación Jurada, de manera tal que no reposa en el expediente la respectiva respuesta"<sup>48</sup>.

63. El 22 de octubre de 1999 el señor Tristán Donoso presentó una oposición a la Vista Fiscal No. 472 en donde sostuvo que la Procuraduría de la

<sup>45</sup> Oficio No. 2414 de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, 10 de julio de 1996. Anexo 8.

<sup>46</sup> Oficio No. PGN-SG-047-99 de la Procuraduría General de la Nación, 24 de mayo de 1999. Anexo 6.

<sup>47</sup> Oficio No. PGN-SG-047-99 de la Procuraduría General de la Nación, 24 de mayo de 1999. En este mismo documento el Procurador General de la Nación señaló que "(a) sugerirse en las conversaciones que un "MONSEÑOR" tendría un nivel de participación en lo antes señalado, contra una institución clave del Estado de Derecho, como lo es el Ministerio Público, juzgué oportuno, necesario y natural, compartir con el Reverendísimo Monseñor JOSE DIMAS CEDENO, como Jefe de la Iglesia Católica, esta situación" y que "[la] Directiva Nacional del Colegio de Abogados (algunos de sus miembros), que recuerde su Presidente Lic. GERARDO SOLIS y la Lic. EDNA RAMOS, escucharon conmigo, en mi Despacho, la grabación que se me hizo llegar, porque de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 9 de 1993 [...], el Colegio Nacional de Abogados conoce de las faltas de ética que proveníamos se podían cometer. En [su] opinión la conducta que se desprende del contenido de la conversación del cassette que nos ocupa, rifien con las normas del Código de ética y responsabilidad del Abogado y de la Ley del ejercicio de la abogacía". Anexo 6.

<sup>48</sup> Vista Fiscal No. 472, Procuraduría de la Administración, 22 de septiembre de 1999. Anexo 35.

Administración "había ignorado una serie de pruebas que demostraban la violación de la que había sido víctima"<sup>49</sup>.

64. El 3 de diciembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia de Panamá resolvió confirmar la solicitud presentada por la Procuraduría de la Administración y declaró el sobreseimiento definitivo del señor José Antonio Sossa Rodríguez<sup>50</sup>.

65. Posteriormente, el 30 de mayo de 2000, y en el marco del proceso penal contra el señor Tristán Donoso por delitos contra el honor, la señora Hurtado modificó los términos de tal declaración señalando que recibió la grabación con la conversación telefónica del 8 de julio de 1996 de manos del señor del Adel Sayed para luego entregarla al Fiscal Ayu Prado. En dicha oportunidad señaló además que mintió en su primera declaración por las presiones ejercidas por sus superiores jerárquicos en la Dirección General de la Policía Técnica Judicial de Colón<sup>51</sup>.

**Respecto de la querella por delitos contra el honor interpuesta en contra del señor Santander Tristán Donoso**

66. El 26 de marzo de 1999 el señor José Antonio Sossa Rodríguez presentó ante la Fiscalía Auxiliar de la República una denuncia contra el señor Santander Tristán Donoso por los delitos de calumnia e injuria indicando que el "25 de marzo de 1999, en rueda de prensa convocada, el Licenciado SANTANDER TRISTAN [le] atribuy[ó] el haberle interceptado su teléfono y grabado sus llamadas telefónicas"<sup>52</sup>.

67. El 30 de marzo de 1999 el señor Tristán Donoso presentó un escrito a la Fiscalía Auxiliar de la República donde solicita que se observe lo establecido en el artículo 177 del Código Penal<sup>53</sup>. El 5 de abril de 1999 la Fiscalía Auxiliar de la República rechaza su pedido<sup>54</sup>.

68. El 25 de abril de 2000 el señor Santander Tristán Donoso presentó un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá en contra de los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal<sup>55</sup>. El 24 de mayo de 2000 la Corte Suprema de Justicia de Panamá rechazó el recurso

<sup>49</sup> Oposición a la Vista Fiscal No. 472, 22 de octubre de 1999. Anexo 36.

<sup>50</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en la causa por delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, 3 de diciembre de 1999. Anexo 37.

<sup>51</sup> Oficio No. 9698 de la Fiscalía Auxiliar de la República dirigido a la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá por el cual se remite declaración notarial y jurada ofrecidas por la señora Darelvia Hurtado relacionadas con la querella presentada por el Procurador General de la Nación en contra de Santander Tristán Donoso, 4 de agosto de 2000. Anexo 38.

<sup>52</sup> Querella por los delitos de calumnias e injurias contra el señor Santander Tristán Donoso presentada por José Antonio Sossa Rodríguez ante el Fiscal Auxiliar de la República, 28 de mayo de 1999. Anexo 39.

<sup>53</sup> Comunicación del señor Santander Tristán Donoso dirigida a la Fiscalía Auxiliar de la República, 30 de marzo de 1999. Anexo 40.

<sup>54</sup> Resolución de la Fiscalía Auxiliar de la República, 5 de abril de 1999. Anexo 41.

<sup>55</sup> Recurso de inconstitucionalidad, 28 de abril de 2000. Anexo 42.

señalando que el 28 de octubre de 1988 el mismo tribunal había establecido que las mencionadas normas del Código Penal no eran inconstitucionales y que por tanto "no proced[ía] una nueva revisión de las normas acusadas de inconstitucionalidad"<sup>56</sup>.

69. El 6 de enero de 2004 el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal de la Provincia de Panamá absolvió al señor Tristán Donoso como autor de los delitos de calumnia e injuria en perjuicio del Procurador General de la Nación<sup>57</sup>.

70. El 10 y el 26 de febrero de 2004 la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Procurador General de la Nación, respectivamente, presentan recursos de apelación contra dicha resolución ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá<sup>58</sup>. El 15 de marzo de 2004 el señor Santander Tristán Donoso presentó su oposición a dichos recursos<sup>59</sup>.

71. El 1 de abril de 2005 el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá revocó la sentencia de primera instancia y condenó al señor Tristán Donoso como autor del delito de calumnia en perjuicio del Procurador General de la Nación "a 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término". En la sentencia se reemplazó la pena de prisión impuesta por 75 días multa, calculados a razón de setecientos cincuenta balboas, suma que el señor Tristán Donoso debía pagar al Tesoro Nacional en un plazo de 6 meses. Asimismo, la sentencia condena al señor Tristán Donoso al pago de una indemnización por daño material y moral en contra del Procurador General de la Nación "en la cuantía que quede establecida"<sup>60</sup>. La aplicación de esta sentencia ha quedado suspendida en virtud de la medida cautelar ordenada por la Comisión el 15 de septiembre de 2005.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Violación del artículo 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado

72. El artículo 11.2 de la Convención Americana señala que:

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.

<sup>56</sup> Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, 24 de mayo de 2000. Anexo 43.

<sup>57</sup> Sentencia del Juzgado Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso penal seguido al señor Santander Tristán Donoso por delitos contra el honor, 16 de enero de 2004. Anexo 25.

<sup>58</sup> Recurso de apelación presentado por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial, 10 de febrero de 2004. Anexo 44. Recurso de apelación presentado por el Procurador General de la Nación, 26 de febrero de 2004. Anexo 45.

<sup>59</sup> Oposición a los Recursos de apelación presentado por el señor Santander Tristán Donoso, 15 de marzo de 2004. Anexo 45.

<sup>60</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia en el proceso penal seguido al señor Santander Tristán Donoso por delitos contra el honor, 1 de abril de 2005. Anexo 47.



73. El artículo 1.1 de la Convención Americana señala que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

74. Tal como ha establecido la Corte Interamericana, la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y garantizar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, recogidas en el artículo 1.1 de dicho tratado<sup>61</sup>.

75. De estas obligaciones generales, ha señalado la Corte Interamericana, se derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida en todo su alcance a un Estado Parte.

76. En efecto, tal como ha señalado la Corte Interamericana:

[e]l artículo 1.1 impone a los referidos Estados los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier poder u órgano de éstos, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional<sup>62</sup>.

77. El artículo 11.2 de la Convención Americana consagra inter alia el derecho a la intimidad o a la vida privada. En virtud de este derecho, la Convención Americana protege la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, de las comunicaciones y de las relaciones familiares frente a cualquier injerencia arbitraria o abusiva por parte del Estado o de particulares.

\* 78. Al respecto, la Comisión Interamericana ha afirmado anteriormente que:

El artículo 11.2 prohíbe específicamente la interferencia "arbitraria o abusiva" de ese derecho. La disposición indica que, además de la condición de legalidad, que se debe observar siempre cuando se imponga una restricción a los derechos consagrados en

<sup>61</sup> Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; y Corte I.D.H. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

<sup>62</sup> Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 108 y 110.

la Convención, el Estado tienen la obligación especial de prevenir interferencias "arbitrarias o abusivas". La idea de "interferencia arbitraria" se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad que ya tuvo en cuenta la Comisión al encarar los aspectos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las revisiones e inspecciones<sup>63</sup>.

79. En virtud del artículo 11.2 quedan prohibidas –salvo en los casos previstos por la ley y que a su vez deben adecuarse a los propósitos y objetivos de la Convención Americana– tanto la vigilancia, la intervención y la grabación –ya sea por medios electrónicos o de otro tipo– como la divulgación de las comunicaciones escritas, telefónicas, telegráficas, electrónicas o de otra índole. Es importante enfatizar que cuando se lleva a cabo la divulgación de una comunicación privada, la violación al derecho a la intimidad se produce sin que resulte necesario un acto notorio o que ésta se produzca ante un número determinado de personas.

80. La Comisión considera que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 11.2 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sufra interferencias "arbitrarias o abusivas" de ese derecho, sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la intimidad o a la vida privada de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

81. En razón de lo anterior, la Comisión considera que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada la ocurrencia de interferencias "arbitrarias o abusivas" al derecho a la intimidad o a la vida privada y establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por las violaciones a este de derecho cometidas por parte de agentes estatales o particulares.

82. De acuerdo a legislación panameña, la interceptación y la grabación de conversaciones telefónicas solamente puede producirse bajo ciertos supuestos de carácter excepcional y con la autorización del Procurador General de la Nación.

83. Al respecto, la Constitución Política de la República de Panamá señala en su artículo 29 que:

La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> CIDH, informe N° 38/96, caso 10.506, Argentina, párr. 96.

<sup>64</sup> Constitución Política de la República de Panamá, artículo 29. Anexo 48.

84. El artículo 6 de la Ley No. 31 de 1996 establece que:

Las telecomunicaciones son inviolables. No podrán ser interceptadas ni su contenido divulgado, salvo en los casos, en la forma y por las personas que autorice la Ley<sup>65</sup>.

85. Finalmente, el artículo 26 del Texto Único de la Ley No. 23 de 1986 prescribe que:

Quando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación podrá autorizar la filmación o la grabación de conversaciones y comunicaciones telefónicas, de aquellos que estén relaciones con el ilícito, con sujeción a lo que establece el artículo 29 de la Constitución Política<sup>66</sup>.

86. No obra en el expediente del presente caso resolución alguna del Procurador General de la Nación autorizando la interceptación y grabación de las conversaciones telefónicas del señor Tristán Donoso. Es importante destacar que las resoluciones emitidas por el Procurador General de la Nación el 12 de julio de 1996 señalaban expresamente que las interceptaciones y grabaciones –incluyendo las de las líneas telefónicas de la familia Sayed– debían realizarse “exceptuando a [los] familiares y a [los] abogados defensores”<sup>67</sup>. Estas resoluciones son, además, de fecha posterior a la de la interceptación y grabación de la conversación telefónica en cuestión. Por tales consideraciones, la interceptación y grabación de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996 fue realizada en contravención de lo previsto en el derecho interno panameño para tales supuestos.

87. Asimismo, la conversación telefónica en cuestión era de naturaleza privada y su contenido no estaba destinado al conocimiento del público.

88. En efecto, ni el señor Tristán Donoso ni el señor Adel Sayed habían prestado su consentimiento para que se interceptara, grabara o difundiera dicha comunicación telefónica. Enterado de lo sucedido, el señor Tristán Donoso puso en conocimiento del Procurador General de la Nación la interceptación y grabación de la conversación telefónica de que fue víctima señalando, por comunicación de 21 de julio de 1996, encontrarse “[p]rofundamente lastimado por el espionaje telefónico del cual [había] sido objeto”<sup>68</sup>.

<sup>65</sup> Ley No. 31 de 1996, artículo 6. Anexo 49.

<sup>66</sup> El Texto Único de la Ley 23 de 1986 integra la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, publicada originalmente en la Gaceta Oficial 20.710 de 30 de diciembre de 1986, y la Ley 13 de 27 de julio de 1994. El artículo 42 (transitorio) de la Ley 13 de 1994 ordena la elaboración del Texto Único. El Texto Único de la Ley 23 de 1986 fue publicado en la Gaceta Oficial 22.628 el 22 de septiembre de 1994. Anexo 50.

<sup>67</sup> Resoluciones de la Procuraduría General de la República, 12 de julio de 1996. Anexos 16 y 22.

<sup>68</sup> Comunicación del señor Tristán Donoso dirigida al Procurador General de la Nación de 21 de julio de 1996. Anexo 23.

89. Cabe señalar además que en la sentencia del 16 de enero de 2004 el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá indicó que:

[...] en el año 1999 todo acusaba al querellante [el Procurador General de la Nación], ante los acontecimientos que se estaban suscitando y que a nuestro criterio pudieron influir o ser determinantes en la decisión de que el señor TRISTAN DONOSO divulgara públicamente su descontento, ya que tenía la firme convicción de que en efecto el Procurador General de la Nación también participó de la intervención de su teléfono como lo acusaban otras autoridades, máxime al no obtener respuesta sobre sus interrogantes en el año de 1996<sup>69</sup>.

90. En este sentido, la Comisión estima que aún cuando el Procurador General de la Nación no hubiese estado involucrado en la interceptación y grabación de la conversación telefónica del señor Tristán Donoso, éste, en su condición de agente del Estado, se encontraba obligado a abstenerse de difundir su contenido.

91. Por tanto, la Comisión considera que cuando un agente del Estado –el Procurador General de la Nación– divulgó el contenido de una conversación telefónica interceptada y grabada ilegalmente, el Estado violó el derecho a la intimidad previsto en el artículo 11.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, incumpliendo además la obligación general de respetar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

92. Ahora bien, en el procedimiento ante la Comisión, el Estado solamente se limitó a aportar prueba documental relacionada con la falta de participación del Procurador General de la Nación en la interceptación y grabación de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996, sin indicación alguna de que se hayan desarrollado otras líneas de investigación sobre estos hechos.

93. La Corte Interamericana ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado. Por consiguiente, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>70</sup>, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa únicamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>71</sup>. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de

<sup>69</sup> Sentencia del 16 de enero de 2004 el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Anexo 25.

<sup>70</sup> Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 146.

<sup>71</sup> Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 144; Corte I.D.H. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219; y Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 146.

todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>72</sup>.

94. En el presente caso la Comisión observa que de acuerdo a la legislación panameña entonces vigente correspondía a la Procuraduría de la Administración "instruir las sumarias a que dieran lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador o la Procuradora General de la Nación"<sup>73</sup>.

95. Tal como ha sido establecido, el 22 de septiembre de 1999 la Procuraduría de la Administración emitió la Vista Fiscal No. 472 solicitando a la Corte Suprema de Justicia que declare el sobreseimiento objetivo e impersonal dentro de la presente sumaria, a favor del Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, Procurador General de la Nación<sup>74</sup>.

96. En opinión de la Comisión, el hecho que la Vista Fiscal No. 472 fuera preparada por los subordinados jerárquicos del Procurador General de la Nación configura una situación que per se comprometía la imparcialidad de los funcionarios encargados de realizar dicha investigación.

97. En efecto, de acuerdo al artículo 330 del Código Judicial de Panamá "[e]l Procurador General de la Nación preside el Ministerio Público y le están subordinados jerárquicamente los demás servidores del ramo conforme a la Constitución y la ley. Al Procurador de la Administración le están subordinados, con excepción del Procurador General de la Nación, los restantes servidores del Ministerio Público"<sup>75</sup>.

98. Asimismo, y habiendo transcurrido diez años de la interceptación y grabación de la conversación telefónica en cuestión, el Estado no ha logrado identificar o sancionar a sus autores materiales e intelectuales, o demostrar que se hayan iniciado otras líneas de investigación para determinar la autoría de la interceptación y grabación de la conversación telefónica. Lo anterior a pesar de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación a que los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos.

99. Tal como será detallado *infra* en la sección correspondiente al análisis de las presuntas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, la Comisión observa que en el presente caso se registraron omisiones importantes en la investigación realizada por la Procuraduría de la Administración, especialmente aquellas tendientes a obtener y valorar algunos testimonios de importancia para el

<sup>72</sup> Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte I.D.H. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; y Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203.

<sup>73</sup> Código Judicial de Panamá, artículo 348 numeral 12 (numeral actualmente derogado). Anexo 51.

<sup>74</sup> Vista Fiscal No. 472, 22 de septiembre de 1999. Anexo 35.

<sup>75</sup> Código Judicial de Panamá, artículo 330. Anexo 51.

esclarecimiento de los hechos. Esto tiene especial relevancia si se toman en cuenta las distintas versiones de los testigos –en muchos casos contradictorias– en torno al origen de la grabación de la conversación telefónica que fuera posteriormente divulgada por el Procurador General de la Nación.

100. Por tanto, la CIDH considera que el Estado incumplió con la obligación de garantía del artículo 11.2 de la Convención Americana al no identificar y sancionar a los responsables de la interceptación y grabación de la conversación telefónica del señor Santander Tristán Donoso, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, todo ello en perjuicio el señor Santander Tristán Donoso.

101. Con base en estas consideraciones la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado es responsable por las afectaciones a la intimidad del señor Santander Tristán Donoso, en violación del artículo 11.2 de la Convención Americana y que ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de dicho tratado.

**Violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado**

102. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

103. El artículo 8.1 de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

104. El artículo 25 de la Convención dispone que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

105. La Comisión considera pertinente recordar que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la

Convención Americana reviste importancia fundamental en ese sentido<sup>76</sup>. Precisamente, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado<sup>77</sup>.

106. Ahora bien, en casos como el presente, resulta importante determinar si el esclarecimiento de las presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales estuvo conforme a las disposiciones internacionales<sup>78</sup>.

107. Al realizar dicho análisis, la Comisión toma en cuenta que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>79</sup>.

108. En opinión de la Comisión, la investigación desarrollada por la Procuraduría de la Administración no llevó a cabo todas las diligencias necesarias para investigar la procedencia de la interceptación y grabación de la conversación en cuestión, y posteriormente sancionar a los responsables de la violación al derecho a la intimidad del señor Tristán Donoso.

109. De acuerdo con el expediente, el 10 de julio de 1996 la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón entregó al Procurador General de la Nación una cinta de audio que presuntamente contenía la grabación de la conversación telefónica en cuestión<sup>80</sup>. Asimismo, ha quedado establecido que el 12 de julio de 1996 el Procurador General de la Nación autorizó hasta en dos oportunidades a la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón para que realizara interceptaciones y grabaciones en el marco de la denuncia por extorsión realizada por el señor Walid Sayed, incluyendo la interceptación de dos de las líneas telefónicas de la familia Sayed<sup>81</sup>.

<sup>76</sup> Corte I.D.H. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 108.

<sup>77</sup> Corte I.D.H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 11 de Septiembre de 1997, Serie C No. 32, párr. 220.

<sup>78</sup> Corte I.D.H. *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párr. 133.

<sup>79</sup> Corte I.D.H. *Caso López Álvarez*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 137; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 169; y Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 163.

<sup>80</sup> Oficio 2414, del 10 de julio de 1996, de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, dirigido a la Procuraduría General de la Nación. Anexo 8

<sup>81</sup> Resoluciones de la Procuraduría General de la Republica, 12 de julio de 1996. Anexos 16 y 22.

000026

110. En sus descargos ante la Procuraduría de la Administración, el señor Sossa Rodríguez indicó que si bien es cierto que el 12 de julio de 1996 él había ordenado la interceptación de varias líneas telefónicas –incluyendo las de la familia Sayed-, la cinta contentiva de la conversación del señor Santander Tristán Donoso le habría sido remitida por la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón el 10 de julio de 1996. De esta forma, afirmó el Procurador General de la Nación que “la grabación objeto de la denuncia, por ser anterior a [su] solicitud, bajo ningún concepto es una consecuencia o resultado de la nota remitida por su Despacho al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) el día 12 de julio de 1996”<sup>82</sup>.

111. La Vista Fiscal No. 472 del 22 de septiembre de 1999, preparada por la Procuraduría de la Administración, concluyó en tal sentido que “la supuesta grabación [...] no fue consecuencia de ninguna orden impartida por el Procurador General de la Nación y que tampoco se giraron órdenes para intervenir ninguna línea telefónica del denunciante”<sup>83</sup>.

112. Por su parte, en su resolución de 3 de diciembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia de Panamá señaló que “no [había] podido comprobarse que la grabación de la conversación telefónica objeto de la denuncia haya sido producto de una orden expedida por el señor Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA” y que “pese a lo exhaustiva de la instrucción sumarial adelantada, nada pudo acreditar lo denunciado por el abogado SANTANDER TRISTAN DONOSO, en el sentido de que la conversación telefónica que sostuvo con Adel Sayed haya sido obtenida de manera ilegal por el señor Procurador JOSE ANTONIO SOSSA, en violación a la intimidad de los dos ciudadanos involucrados”<sup>84</sup>.

\* 113. La Comisión considera que la proximidad temporal de la fecha de las resoluciones del Procurador General de la Nación -12 de julio de 1996- con la de la interceptación y grabación de la conversación telefónica en cuestión -8 de julio de 1996- constituyen indicios que pudieron haber sido tomados en cuenta por el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia de Panamá desde una perspectiva distinta a la meramente cronológica.

114. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el 22 de octubre de 1999 el señor Tristán Donoso apeló la Vista Fiscal No. 472 de la Procuraduría de la Administración alegando que “[ese] organismo había ignorado una serie de pruebas que [demostraban] la violación de la que había sido víctima, tales como la declaración del señor Sayed y la declaración de la entonces jefa de la Policía Técnica Judicial de Colón en donde se [afirmaba] que el único cassette que recibió contenía grabaciones de las conversaciones del hijo del señor Sayed con sus extorsionadores, así como la falta de la declaración indagatoria de Monseñor José Dimas Cedeño”<sup>85</sup>.

<sup>82</sup> Oficio del Procurador General de la Nación No. PGN-SG-047-99 del 24 de mayo de 1999 dirigido a la Procuraduría de la Administración. Anexo 6.

<sup>83</sup> Vista Fiscal No. 472 de 22 de septiembre de 1999, Anexo 35.

<sup>84</sup> Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de 3 de diciembre de 1999, Anexo 37.

<sup>85</sup> Oposición a la Vista Fiscal No. 472 de 22 de octubre de 1999, Anexo 35.



115. En efecto, la Procuraduría de la Administración no recibió el testimonio de monseñor José Dimas Cedeño, una de las personas ante quien se había difundido originalmente la conversación telefónica en cuestión. Si bien es cierto que la Procuraduría de la Administración había requerido el 8 de abril de 1999 la declaración de monseñor Dimas Cedeño, la Arquidiócesis de Panamá había informado oportunamente que éste se encontraba fuera del país hasta el 28 de abril de 1999. Tomando en cuenta que la Vista Fiscal No. 472 fue emitida con suficiente posterioridad a dicha fecha –el 22 de septiembre de 1999–, la Comisión considera que el testimonio de Monseñor José Dimas Cedeño pudo haber sido recogido pues era de importancia en la investigación que se seguía en dicho caso.

116. Asimismo, es importante tomar en cuenta el propio testimonio del señor Adel Sayed, el cual afirmó ante la Procuraduría de la Administración “nunca haber entregado, ni grabado, ni autorizado grabación alguna de [sus] conversaciones telefónicas privadas”<sup>86</sup>.

117. Cabe señalar además las contradicciones en torno al origen de la grabación de la conversación en cuestión difundida entre los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Panamá en la reunión que sostuvieron con el señor Sossa Rodríguez. En sus declaraciones ante la Procuraduría de la Administración los señores Gerardo Solís y Edna Ramos manifestaron que el Procurador General de la Nación había afirmado que la grabación había sido realizada por el señor Adel Sayed, mientras que los señores Luis Banqué Morales, Armando Abrego y Jorge Velez señalaron que el Procurador General de la Nación no hizo referencia alguna en dicha reunión sobre su procedencia.

118. De la misma forma, resulta relevante tomar en cuenta el testimonio de la señora Darelvia Hurtado, en aquel entonces directora de la Policía Técnica Judicial en Colón, el cual fue posteriormente modificado respecto de los términos de su declaración inicial indicando que “ésta había sido producto de las presiones ejercidas sobre ella por su superior jerárquico”<sup>87</sup>.

119. Finalmente, cabe notar que en la Vista Fiscal No. 472 la Procuraduría de la Administración concluyó su análisis afirmando que “comparte la mayoría de los señalamientos expuestos por el Procurador Sossa, toda vez que tienen asidero en las pruebas que obran en el expediente y en un elemental razonamiento jurídico”. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “las piezas procesales han dejado constancia que fue la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón la que recibió, a través de una funcionaria de la Policía Técnica Judicial, el cassette

<sup>86</sup> Declaración jurada del señor Adel Sayed ante la Procuraduría de la Administración, 5 de mayo de 1999. Anexo 2.

<sup>87</sup> Oficio No. 2375 de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá por el cual se remite a la Procuraduría de la Administración la declaración jurada rendida por la señora Darelvia Hurtado, 20 de mayo de 1999. Anexo 33. Oficio No. 9698 de la Fiscalía Auxiliar de la República dirigido a la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá por el cual se remite declaración notarial y jurada ofrecidas por la señora Darelvia Hurtado relacionadas con la querrela presentada por el Procurador General de la Nación en contra de Santander Tristán Donoso, 4 de agosto de 2000. Anexo 38.

con la conversación telefónica tantas veces mencionada, y que tal grabación aparentemente se había realizado desde la residencia y con la autorización de la familia Sayed, pero sin la intervención o consentimiento del Ministerio Público”.

120. Como consecuencia de la falta de debida diligencia para investigar la violación al derecho a la intimidad del señor Tristán Donoso, la Comisión considera que el Estado incumplió el deber de proporcionar un recurso efectivo que permitiera investigar seriamente los hechos y en consecuencia sancionar adecuadamente a sus responsables.

121. En efecto, en el presente caso la Comisión verifica que a diez años de la interceptación y grabación de la conversación telefónica en cuestión, el Estado no ha logrado identificar o sancionar a sus autores materiales e intelectuales, o demostrar que se hayan iniciado otras líneas de investigación para determinar la autoría en cuanto a su intercepción y grabación.

122. Con base en estas consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que concluya que los procesos y procedimientos internos realizados en el presente caso no han constituido recursos efectivos para la determinación y la sanción de los responsables de la violación al derecho a la intimidad del señor Santander Tristán Donoso. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso.

### **Artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

123. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

124. El artículo 13 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a la libertad de expresión señalando en su partes pertinentes que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
  - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

125. La Corte Interamericana ha sostenido en anteriores ocasiones el rol esencial que cumple la libertad de expresión dentro de una sociedad democrática señalando que:

El bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una conditio sine qua non para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, de todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones, esté suficientemente informada. En consecuencia, puede decirse que una sociedad que no está bien informada no es verdaderamente libre<sup>88</sup>.

126. En efecto, el artículo 13 de la Convención engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. En su Opinión Consultiva 5/85, la Corte declaró lo siguiente sobre este tema:

Cuando la libertad de expresión de una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esa persona el que se está violando, sino también el derecho de los demás de "recibir" información e ideas. En consecuencia, el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales, que se evidencian por el doble aspecto de la libertad de expresión. Por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos<sup>89</sup>.

127. En esta misma Opinión Consultiva la Corte consideró, además, que los dos aspectos de la libertad de expresión deben garantizarse simultáneamente<sup>90</sup>.

128. La importancia otorgada a la libertad de expresión no la transforma, sin embargo, en un derecho absoluto. El artículo 13 de la Convención enumera en sus párrafos 4 y 5 una serie de limitaciones a este derecho. En su turno, el párrafo 3 prohíbe la restricción de este derecho por vías o medios indirectos y enumera, en forma no taxativa, algunos de ellos, todo lo cual deja en evidencia el carácter excepcional de las restricciones legítimas de este derecho fundamental.

129. Sin perjuicio de la expresa prohibición de cualquier modo de censura previa, el artículo 13.2 prevé la aplicación de responsabilidades ulteriores como

<sup>88</sup> Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

<sup>89</sup> *Ibidem*, párr. 30. Esta misma idea fue sostenida por la Corte en el caso *Ivcher* al señalar que: "ésta (la libertad de expresión), requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno". Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 1997, Serie A N° 74, párr 146.

<sup>90</sup> *Ibidem*.

remedio a los abusos que se produzcan en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, las cuales deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar inter alia el respeto de los derechos o la reputación de los demás.

130. Al respecto, el artículo 11 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado.

131. Ahora bien, respecto de la aplicación de responsabilidades ulteriores, la Comisión considera importante recordar que la Corte Interamericana ha sostenido que la palabra "necesaria", aunque no significa "indispensable", implica la existencia de una "necesidad social imperiosa", y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". Asimismo, la Corte ha señalado que "la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo"<sup>91</sup>.

132. Con respecto a la aplicación de una restricción basada en el criterio o estándar de "necesidad social imperiosa", la Comisión señala que el libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y que, en general, los mismos revisten un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún mas ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión<sup>92</sup>.

\*133. En consecuencia, si la responsabilidad ulterior aplicada en un caso concreto fuera desproporcionada o no se ajustara al interés social imperativo que la justifica, la misma generaría una clara vulneración al artículo 13 de la Convención Americana. En lo que respecta específicamente al artículo 13.2 de la Convención Americana, la Comisión entiende que no cualquier responsabilidad ulterior es legítima aún cuando se invoque la protección del honor o la reputación, ya que en ciertos supuestos la penalización puede ser desproporcionada, particularmente cuando existen otros medios menos restrictivos y estigmatizadores para defender la reputación de los demás. Esta apreciación encuentra especial relevancia cuando se trata de personas públicas o personas privadas involucradas en asuntos de interés público<sup>93</sup>.

134. Estas consideraciones no significan en modo alguno que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Asimismo, la protección de la reputación de los particulares

<sup>91</sup> Corte I.D.H. *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46.

<sup>92</sup> Corte Eur. D.H. *Feldek v. Slovakia*, Sentencia del 12 de julio de 2001, párr. 59.

<sup>93</sup> Corte I.D.H. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 69.

que se encuentren inmiscuidos en actividades de interés público también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático. En estos casos, la obligación del Estado de proteger el honor y la reputación de estos individuos se cumple mediante la utilización de acciones civiles y la promulgación de leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta.

135. La Comisión ha establecido que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. Por consiguiente, cuando se impide o limita el control de la ciudadanía sobre las actividades desempeñadas por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones o de personas privadas involucradas en asuntos públicos, se transforma la democracia en un sistema donde el autoritarismo encuentra un terreno fértil para imponerse sobre la voluntad de la sociedad<sup>94</sup>.

136. Por tanto, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público<sup>95</sup>.

137. Es éste el sentido, en el marco del debate público, del margen de aceptación y tolerancia a las críticas que deben tener los funcionarios públicos, los políticos e inclusive los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

138. La Comisión se pronunció sobre la prohibición de restringir la libertad de expresión indebidamente en su Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana al afirmar que las leyes que traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público, necesariamente desalientan a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, por lo que restringen indebidamente la libertad de expresión<sup>96</sup>.

139. En el presente caso, el 25 de marzo de 1999 el señor Tristán Donoso convocó a una conferencia de prensa donde denunció que la interceptación y grabación de la conversación telefónica que sostuvo el 8 de julio de 1996 con el señor Adel Sayed fue ordenada por el Procurador General de la Nación.

<sup>94</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, párr. 35.

<sup>95</sup> Corte I.D.H. *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 129.

<sup>96</sup> CIDH, *Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en Informe Anual de la CIDH, Volumen III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OAS/Ser.L/II.102 Doc. 6 rev. 16 de abril 1999, pág. 38.

140. En dicha conferencia el señor Tristán Donoso señaló lo siguiente:

En julio de 1996, en ese triste julio de 1996, el señor Procurador en una conversación que sostenía con uno, con el padre de una de esas personas en ese caso penal, grabó mi conversación telefónica, que tengo el cassette y no solamente se utilizó este cassette para convocar a dignatarios de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados en esa época liderizados por el Licenciado, Gerardo Solís, para explicarle a ellos que yo era parte de una confabulación contra su persona. Dos valientes abogados en esta histórica reunión, el Licenciado BANQUE y la Licenciada ETNA RAMOS creo que así se llama, le dijeron al Procurador que ése era un delito lo que estaba haciendo en ese momento<sup>97</sup>.

141. Posteriormente, el Procurador General de la Nación entabló acción penal ante los tribunales panameños en contra del señor Santander Tristán Donoso señalando que:

[...] en rueda de prensa convocada, el Lic. SANTANDER TRISTAN [le] atribuye el haberle interceptado su teléfono y grabado sus llamadas telefónicas.

Sostuvo el LIC. SANTANDER TRISTAN, que estas grabaciones las hizo el suscrito en violación de la Ley y por tanto, en ejecución de un hecho delictivo.

Como todo lo anterior, atribuido a [su] persona por el Lic. SANTANDER TRISTAN, resulta absolutamente falso, este hecho afecta no solamente [su] condición de servidor público probo y honorable, sino que además, [le] endosa conductas contrarias a la Ley Penal<sup>98</sup>.

142. El señor Santander Tristán Donoso fue absuelto en primera instancia mediante sentencia del 16 de enero de 2004 del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá<sup>99</sup>.

143. Dicha decisión fue revocada mediante fallo condenatorio del 1 de abril de 2005 del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá. La parte resolutoria de la referida sentencia declaró al señor Santander Tristán Donoso autor responsable del delito de calumnias, sancionándolo con 18 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas por igual término. La sentencia señala lo siguiente:

Como se observa la sentencia de primera instancia tiene por acreditado que los hechos querellados por el señor SOSSA han resultado objetivamente ciertos, es decir, que se tiene por demostrada la conducta consistente en que el 25 de marzo del año 1999 el señor SANTANDER TRISTAN DONOSO señaló públicamente al señor JOSE ANTONIO SOSSA por la comisión de un delito en su perjuicio y que ese señalamiento ha sido demostrado falso. A pesar de esta admisión la resolución concluye absolviendo al señor TRISTAN DONOSO al indicar que éste no ha podido actuar de

<sup>97</sup> Citada en Sentencia del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, 16 de enero de 2004, foja 6. Anexo 25.

<sup>98</sup> Querrela por los delitos de calumnias e injurias contra el señor Santander Tristán Donoso presentada por José Antonio Sossa Rodríguez ante el Fiscal Auxiliar de la República, 28 de mayo de 1999. Anexo 39.

<sup>99</sup> Sentencia del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, 16 de enero de 2004. Anexo 25.

una manera dolosa porque no tenía la seguridad, cuando exteriorizó sus señalamientos, de que éstos eran falsos, y esa falta de seguridad o de certeza como se señala en la sentencia apelada, impide que se reproche penalmente el comportamiento objetivamente realizado.

Para este Tribunal Superior el razonamiento intentado no resulta aceptable a la luz de las disposiciones de derecho penal vigente que regulan la materia.

[...]

No resultan aceptables los argumentos esgrimidos por el juzgador de la primera instancia cuando absuelve al procesado, señalando que no existe animus injuriandi, porque el actor no tenía la certeza de que sus imputaciones contra el señor SOSSA no eran falsas.

[...]

Todo lo anterior trae como consecuencia que el Tribunal deba proceder a revocar la sentencia emitida en la primera instancia y aceptar que se tiene en este caso como infringida en perjuicio del señor JOSE ANTONIO SOSSA la prohibición penal plasmada en el artículo 172 de este cuerpo de leyes que reprocha la conducta de atribuirle falsamente a una persona la comisión de un hecho punible<sup>100</sup>.

144. En la sentencia condenatoria se reemplaza la pena de prisión impuesta por la de 75 días multa o setecientos cincuenta balboas, suma que el señor Tristán Donoso debía pagar al Tesoro Nacional en un plazo de 6 meses. Asimismo, la sentencia condena al señor Tristán Donoso al pago de una indemnización por daño material y moral en contra del Procurador General de la Nación en la cuantía que quede establecida.

145. De acuerdo a las exigencias emanadas del artículo 13.2 de la Convención Americana, las disposiciones penales sobre calumnias e injurias se encuentran expresamente contempladas en la legislación panameña y tienen como objeto un fin legítimo: la protección del derecho a la privacidad y la reputación de las personas. Basado en el artículo 13.2 de la Convención, el Estado alegó ante la Comisión que la normativa legal interna y la resolución judicial aplicadas a la presunta víctima forman parte de las legítimas restricciones a la libertad de expresión.

\*146. Al analizar este argumento, debe examinarse si la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión en el presente caso se encuentran en concordancia con los límites establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana, tomando como marco de interpretación los criterios vertidos por la Corte Interamericana en relación a la "necesidad social imperiosa", a la proporcionalidad relacionada a un interés que la justifica y al concepto de "legítimo objetivo"<sup>101</sup>.

<sup>100</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia en el proceso penal seguido al señor Santander Tristán Donoso por delitos contra el honor, 1 de abril de 2005, Anexo 47.

<sup>101</sup> Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 46.

147. La Comisión reitera que todo Estado democrático reposa en la existencia de un amplio intercambio de información y en el escrutinio público tanto de las funciones encomendadas a sus servidores públicos como de las acciones que éstos realizan en el desempeño de dichas funciones<sup>102</sup>. Por lo tanto, al reglamentar la protección a la honra y la dignidad de las personas conforme a los artículos 13.2 y 11 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de proteger el derecho a la honra y la privacidad de las personas pero sin limitar indebidamente el derecho a la libertad de expresión.

148. En este punto, el Principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala en su parte pertinente que:

[...] Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

149. La Corte Interamericana ya ha señalado anteriormente que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita<sup>103</sup>. Ahora bien, y tal como ya ha sido señalado en relación a la protección de la privacidad y la reputación de los funcionarios públicos, dado que estas personas están en el centro del debate público, se exponen voluntariamente al escrutinio de la ciudadanía, por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica<sup>104</sup>.

150. Al respecto, el Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que:

Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. [...]

151. En cuanto a la necesidad de fomentar el debate dentro de una sociedad democrática, la Comisión ha puntualizado que:

[E]n la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión [...]

<sup>102</sup> CIDH, *Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en Informe Anual de la CIDH, Volumen III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OAS/Ser.L/II.102 Doc. 6 rev. 16 de abril 1999, pág. 38.

<sup>103</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 104.

<sup>104</sup> CIDH, *Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en Informe Anual de la CIDH, Volumen III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OAS/Ser.L/II.102 Doc. 6 rev. 16 de abril 1999, pág. 38.



La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla<sup>105</sup>.

152. La Comisión observa que la controversia desatada en la sociedad panameña en torno al Procurador General de la Nación, funcionario del Estado panameño, supuestamente conectado a actos de interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, conlleva inevitablemente a la inmediata atención por parte de la opinión pública local.

153. El señor Procurador General de la Nación era un alto funcionario del Estado panameño. Los presuntos actos ilícitos adjudicados al señor Sossa Rodríguez, difundidos en la prensa panameña y comentados en la conferencia de prensa convocada por el señor Tristán Donoso, eran de alto interés público tanto en Panamá como en la propia comunidad internacional, dado el interés existente de que las acciones de todo funcionario público se rijan bajo estándares de ética y transparencia, y estén acordes con las obligaciones nacionales e internacionales de los Estados en materia de derechos humanos.

154. En este sentido, la sentencia del 16 de enero de 2004 del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá señaló lo siguiente:

Nótese que para la fecha en el que el señor SANTANDER TRISTAN DONOSO divulgó a los medios de comunicación su descontento por la intervención y grabación de sus llamadas telefónicas, en nuestro país se habían generado una serie de denuncias públicas que atacaban de manera directa al Procurador General de la Nación como la autoridad que por encima del derecho de intimidad que tiene todo ciudadano ordenó la intervención telefónica de ciertas autoridades

Este es el caso particular del entonces Juez Tercero de Circuito Civil de Panamá, JORGE LUIS LAO, quien interpone formal denuncia contra el querellante JOSE ANTONIO SOSSA, por abuso de autoridad ya que arguye que éste ordenó interceptar el teléfono de su despacho; se suma a lo anterior las recomendaciones que públicamente realizara para esa época el Defensor del Pueblo ITALO ANTINORI al Procurador General de la Nación para que no continuara supuestamente dicha práctica<sup>106</sup>.

<sup>105</sup> *Ibidem*. Ver también el Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH que se refiere a los delitos contra la reputación y el honor:

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

<sup>106</sup> Sentencia del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, 16 de enero de 2004, foja 8. Anexo 25.

155. Por tanto, en el presente caso el señor Tristán Donoso convocó a una conferencia de prensa para hablar de un tema de interés público, promoviendo el debate y el escrutinio de la sociedad panameña sobre las acciones de un funcionario del Estado. Lo anterior se refleja también en la amplia cobertura que la conferencia de prensa recibió por parte de diversos medios periodísticos panameños con posterioridad a su realización.

156. Por otro lado, la Comisión toma en cuenta lo señalado en el Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana, en cuanto a que:

[S]i se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica [...]<sup>107</sup>.

157. Recientemente, en el Informe titulado "Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la Libertad de expresión", preparado por el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, se reafirmó el mismo principio indicando que:

La amenaza de sanciones penales, en particular de penas de prisión, ejerce un efecto escalofriante en la libertad de expresión. Las penas de prisión, las penas de prisión con suspensión de cumplimiento, la suspensión del derecho a expresarse a través de cualquier forma concreta de medio de comunicación o de la práctica del periodismo o de cualquier otra profesión, las multas onerosas y otras sanciones penales severas nunca deberían ser un recurso para sancionar la violación de leyes de difamación.

[...]

[en] muchos países las leyes sobre difamación se usan frecuentemente para sofocar el debate público sobre cuestiones de interés general, y para limitar la crítica a los funcionarios. Los funcionarios y autoridades públicas no deberían tomar parte en la apertura de causas o enjuiciamientos en casos de difamación de carácter penal ni debería concedérseles mayor protección que al ciudadano ordinario; muy al contrario, deberían tolerar una mayor dosis de crítica debido a la naturaleza de sus mandatos<sup>108</sup>.

158. El efecto inhibitorio a nivel individual y colectivo antes descrito se aprecia claramente en el testimonio que el señor Tristán Donoso prestó ante la Comisión el 20 de octubre de 2003. En dicha oportunidad, el señor Tristán Donoso señaló que:

[...] los procesos de calumnia son evidentemente una muralla, una estructura infranqueable que, vuelvo y repito, no se trata del resultado de la sentencia del proceso, sino del mismo proceso en sí, es llevado de una forma en que hay violación al debido

<sup>107</sup> CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Informe Anual de la CIDH, Volumen III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OAS/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. 16 de abril 1999, párr. 38.

<sup>108</sup> Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la Libertad de Expresión. El derecho a la libertad de opinión y de expresión. Informe del Relator Especial, señor Ambayi Ligabo. E/CN.4/2006/55, 30 de diciembre de 2005, párr. 52 y 55.

proceso, a las garantías judiciales. Los periodistas se sienten acorralados, se sienten perseguidos. Entonces, para contestar, sí, evidentemente, yo desde ese hecho [la interposición del proceso penal] no hago más declaraciones, es decir que, si vamos a ser concretos, tengo el proceso de calumnia aquí.

[...]

Yo, en lo particular, estoy prácticamente convencido, ojala que no sea así, de que mi proceso va a generar cambios y van a darse situaciones dentro del proceso de calumnia que yo tengo. O sea, dentro de esa hacha que está sobre mi cuello. Que nuevas situaciones van a ocurrir? Que nuevas presiones voy a sufrir? Como yo reitero, y lo reitero incluso a nombre de todos los periodistas que están pasando por esta situación. Nosotros ya fuimos sentenciados. El proceso de calumnias es un proceso que tiene, que está mezclado de situaciones en la que, en la opinión pública, uno está acusado, uno es considerado un mentiroso, uno es considerado una persona que realmente califica como delincuente, es decir, estamos realmente afectados<sup>109</sup>.

159. En este orden de ideas, la Comisión entiende que, cuando las leyes penales sobre injurias y calumnias de un Estado parte son utilizadas con el propósito de inhibir la crítica dirigida hacia un funcionario público o censurar la expresiones relacionadas con presuntas actividades ilícitas desarrolladas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, el efecto de la interposición misma del proceso penal es violatorio de la Convención Americana.

160. Ahora bien, tal como ha sido señalado supra estas consideraciones no significan en modo alguno que el honor de las personas involucradas en asuntos de interés público no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático mediante la utilización de acciones civiles y la promulgación de leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta.

161. Cabe señalar que en el año 2003, la Comisión Interamericana señaló en el Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Panamá preparado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que:

[...] de acuerdo a la información recibida [...], la utilización tanto de estas normas, calumnias e injurias, como las de desacato, han permitido que en ocasiones, algunos individuos sean perseguidos, hostigados y/o encarcelados por expresar sus opiniones sobre asuntos de interés público. La sociedad debe tener la oportunidad de discutir libremente no sólo lo que sea estrictamente "relativo a las funciones" de los servidores públicos, sino también otros asuntos relacionados con las personas públicas que constituyen temas de interés público legítimo. La Relatoría manifiesta su preocupación por información recibida sobre algunos casos de la aplicación de las leyes de calumnias e injurias con relación a expresiones que involucran a personas públicas<sup>110</sup>.

162. Añade el Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Panamá que:

<sup>109</sup> Testimonio del señor Santander Tristán Donoso en la audiencia celebrada durante el 118º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, 20 de octubre de 2003. Anexo 1.

<sup>110</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Panamá (2003), parr. 97.

Según el informe de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, se han iniciado 90 casos correspondientes a delitos de difamación o libelo desde 1995, 78 de ellos contra periodistas, comunicadores sociales o colaboradores de los medios de difusión. Del total de 90 casos se dictaron sentencias de condena en 13, absoluciones en 6, sobreseimientos en 23, y en cinco casos el denunciante desistió. Cuarenta y siete de esos casos fueron presentados por funcionarios públicos. En el año 2002 se iniciaron 17 casos. Estas estadísticas muestran una clara tendencia a la utilización de la legislación sobre difamación y libelo para silenciar críticas contra la administración de los asuntos públicos<sup>111</sup>.

163. En este contexto, dado que existían otras medidas de protección de la privacidad y la reputación menos restrictivas, tales como el derecho de rectificación o las sanciones civiles, y debido a la importancia del debate amplio sobre asuntos de interés público, en este caso las figuras penales de calumnia e injuria se constituyen en innecesarias para proteger el honor, configurándose como un medio desproporcionado al bien que se pretende proteger. La Comisión considera que tanto el inicio mismo del proceso penal así como la condena impuesta al señor Santander Tristán Donoso por el delito de calumnia para proteger la reputación de un funcionario público presuntamente imputado en actos ilícitos, son por tanto, desproporcionadas "al interés que justifica" estas leyes, como exige el artículo 13.2 de la Convención.

164. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que en la arena del debate político o temas de alto interés público, el sistema interamericano no sólo protege el discurso o expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también aquellas que ofenden o perturban al Estado o a parte de la población<sup>112</sup>.

165. Para la Comisión los argumentos sobre proporcionalidad ya presentados, también se aplican cuando la sanción penal impuesta no resulta en amenaza de cárcel sino en el pago de días de multa. El efecto simbólico de una sanción penal en sí misma por la difusión de información de interés público y relacionado con la actividad de un funcionario del Estado resulta igualmente desproporcionado.

166. Con base en lo antes expresado, la Comisión considera que el proceso penal y la condena penal contra el señor Santander Tristán Donoso por convocar a una conferencia de prensa y difundir información necesariamente inhibe la difusión y reproducción de información sobre temas de interés público, desalentando además el debate público sobre asuntos que afectan a la sociedad panameña. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado de Panamá violó el derecho a la libertad de expresión del señor Santander Tristán Donoso al iniciarle un proceso penal e imponerle una sanción desproporcionada al interés que pretende proteger.<sup>113</sup>

<sup>111</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Panamá (2003), parr. 99.

<sup>112</sup> Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile). Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 69.

<sup>113</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que antes de imponer una restricción a la libertad de expresión es necesario establecer cuál es el medio menos restrictivo para alcanzar dicho objetivo. La Corte requiere que la interpretación que se haga de esta relación esté orientada por la necesidad de preservar las instituciones democráticas. Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 41 y 42.

000039

167. Por todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, por las restricciones al ejercicio de este derecho que le fueran impuestas, y que ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuestas en dicho tratado.

**Incumplimiento del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana**

168. El artículo 2 de la Convención señala que:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

169. Respecto al artículo 2 de la Convención, la Corte ha señalado que:

[...] la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>114</sup>.

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>115</sup>.

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención<sup>116</sup>.

170. Antes de presentar sus consideraciones sobre este punto, la Comisión desea expresar su valoración positiva en cuanto a la emisión por parte del Estado del Acto Legislativo No. 1 del 27 de julio de 2004 para adecuar su ordenamiento legislativo a la Convención Americana, y estima que en el presente caso reviste particular importancia, dado que se modificó, *inter alia*, el artículo 33 de la

<sup>114</sup> Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 167 y 168.

<sup>115</sup> Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 17B.

<sup>116</sup> Corte I.D.H. *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, párr. 26.

Constitución de Panamá, eliminando el sustento constitucional a la figura del desacato.

171. No obstante ello, la Comisión nota con preocupación que, a pesar del valioso aporte de la reforma constitucional, se conservan todavía en el Código Penal los tipos penales de calumnia e injuria de forma abierta, uno de ellos aplicado directamente en el presente caso.

172. Al respecto, los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal de Panamá señalan lo siguiente:

172. El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.

173. El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días-multa.

173-A. Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173, se comentan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de 18 a 24 meses de prisión en los casos de calumnia y de 12 a 18 meses de prisión en los casos de injuria.

174. El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que consideren que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta, podrán acusar al autor del delito, quien será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.

175. El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con 18 a 24 meses de prisión.

173. En opinión de la Comisión, el Código Penal de Panamá conserva una descripción ambigua que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitieran que las conductas anteriormente consideradas como desacato sean penalizadas indebidamente a través de los tipos penales de calumnia e injuria. Por ello, si el Estado decide conservar dicha norma, debe precisarla de forma tal que no se reprima la libertad de expresión de aquellas opiniones válidas y legítimas o cualesquiera inconformidades y protestas respecto de la actuación de los órganos públicos y sus integrantes.

174. En el Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Panamá, la Comisión Interamericana recomendó al Estado "[que] se reforme la legislación sobre calumnias e injurias dirigidas a funcionarios públicos, personas públicas o particulares que se involucren voluntariamente en asuntos de interés público, con el fin de avanzar progresivamente hacia su despenalización, de acuerdo a los parámetros establecidos por la CIDH"<sup>117</sup>.

175. En el presente caso, la Comisión considera que el Estado panameño no ha adoptado las medidas legislativas y prácticas necesarias para garantizar y

---

<sup>117</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Panamá, recomendación 2.

000041

hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención respecto a la libertad de expresión. Como se ha demostrado, a través de la tipificación abierta de las calumnias o injurias como delitos, la legislación panameña trae consigo la amenaza de cárcel o multa para quienes insultan, ofenden o expresan opiniones críticas de terceros sobre funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público.

176. Por tanto, al haber incluido en su ordenamiento interno normas contrarias al artículo 13 de la Convención, Panamá ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención Americana.

### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

177. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"<sup>118</sup>, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado panameño debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio del señor Tristán Donoso.

178. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados al señor Santander Tristán Donoso, en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

#### A. Obligación de reparar

179. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

180. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>118</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 199; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte IDH. *Caso Trabajadores Casados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 141.

181. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho<sup>119</sup>.

182. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"<sup>120</sup>.

183. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

184. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>121</sup>. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas<sup>122</sup>. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser

<sup>119</sup> U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

<sup>120</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

<sup>121</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

<sup>122</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204.



proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"<sup>123</sup>. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

185. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>124</sup>, pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"<sup>125</sup>.

186. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos del señor Santander Tristán Donoso a la intimidad, al debido proceso, a las garantías judiciales y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 11.2, 8, 25 y 13 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. El señor Santander Tristán Donoso ha sido víctima de sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida, en virtud de su sometimiento a un proceso penal injusto; su posterior condena penal por el simple ejercicio de su derecho a la libertad de expresión; y las consecuencias, personales y profesionales de tal condena.

187. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que la víctima y sus representantes no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de la víctima o sus representantes.

<sup>123</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

<sup>124</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte IDH. *Caso Trabajadoras Cesadas del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

<sup>125</sup> SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

## B. Medidas de reparación

188. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado y tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"<sup>126</sup>.

189. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>127</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

190. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>128</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>129</sup>.

<sup>126</sup> JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

<sup>127</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodora Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

<sup>129</sup> Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al

191. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>130</sup>

192. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos legislativos, judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

193. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso del señor Tristán Donoso.

### C. Los beneficiarios

194. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

195. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado panameño son el señor Santander

---

Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>130</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

Tristán Donoso y su esposa, Aimée Urrutia, en razón de que tenían un vínculo emocional cercano con la víctima y resultaron profundamente afectados por los hechos.

#### **D. Costas y gastos**

196. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>131</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

197. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima y sus familiares, ordene al Estado panameño el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

#### **IX. CONCLUSIÓN**

198. En vista de las consideraciones precedentes, la CIDH concluye que el Estado panameño violó los derechos del señor Santander Tristán Donoso a la intimidad, al debido proceso, a las garantías judiciales y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 11.2, 8, 25 y 13 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **X. PETITORIO**

199. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

200. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que el Estado panameño violó los derechos del señor Santander Tristán Donoso a la intimidad, al debido proceso, a las garantías judiciales y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 11.2, 8, 25 y 13 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Y en consecuencia, que ordene al Estado:

---

<sup>131</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte IDH. *Caso Trabajadores Casados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

000047

- que reconozca públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos de la víctima en el presente caso;
- que realice una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de establecer las circunstancias en que se interceptó, grabó y divulgó la conversación telefónica materia del presente caso; identificar a las personas que participaron en ésta; adelantar el proceso penal y aplicar las sanciones correspondientes;
- que otorgue una reparación adecuada al señor Santander Tristán Donoso por la violación de sus derechos, incluyendo dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 1 de abril de 2005 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá condenándolo por el delito de calumnia en contra de un funcionario del Estado;
- que adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana; y
- que pague a la víctima las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

201. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

**APÉNDICE 1.** CIDH, Informe No. 114/06 (fondo), Caso 12.360, Santander Tristán Donoso, Panamá, 26 de octubre de 2006.

**APÉNDICE 2.** CIDH, Informe N° 71/02 (Admisibilidad), Santander Tristán Donoso, Panamá, 24 de octubre de 2002.

**APÉNDICE 3.** Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**ANEXO 1:** Testimonio del señor Santander Tristán Donoso en la audiencia celebrada durante el 118° Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, 20 de octubre de 2003.

**ANEXO 2:** Declaración jurada del señor Adel Sayed ante la Procuraduría de la Administración, 5 de mayo de 1999.

- ANEXO 3:** "Circula presunto 'narcocheque' donado a la campaña de Sossa", Diario La Prensa, 7 de julio de 1996.
- ANEXO 4:** Resolución de Gabinete No. 518, 2 de septiembre de 1994.
- ANEXO 5:** Nota de la Jefa del Departamento de Prensa y Divulgación del Ministerio Público, Dalma de Duque, dirigida a monseñor José Dimas Cedeño enviando la transcripción de la cinta de audio que contiene la conversación del señor Santander Tristán Donoso, 16 de julio de 1996.
- ANEXO 6:** Oficio del Procurador General de la Nación No. PGN-SG-047-99 del 24 de mayo de 1999 dirigido a la Procuraduría de la Administración.
- ANEXO 7:** Oficio DPG-907-96, del 12 de julio de 1996, de la Procuraduría General de la Nación, dirigido al Gerente del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL)
- ANEXO 8:** Oficio 2414, del 10 de julio de 1996, de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, dirigido a la Procuraduría General de la Nación.
- ANEXO 9:** Oficio 2412, del 10 de julio de 1996, de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, dirigido a la Procuraduría General de la Nación.
- ANEXO 10:** Diario la Prensa, publicación de 19 de julio de 1996.
- ANEXO 11:** Informe Secretarial del 19 de julio de 1996, de Álvaro Mirando, Secretario de la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón.
- ANEXO 12:** "Sossa verificará cheque donado en su campaña". Diario La Prensa, 8 de julio de 1996.
- ANEXO 13:** "Se abre investigación. Cheque de Simar Joyeros es una falsificación: Sossa". Diario La Prensa, 9 de julio de 1996.
- ANEXO 14:** Oficio No. 2490 de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, 12 de julio de 1996.
- ANEXO 15:** Oficio No. 2491 de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, 12 de julio de 1996.
- ANEXO 16:** Resolución de la Procuraduría General de la Republica, 12 de julio de 1996.
- ANEXO 17:** Declaración jurada de Luis Alberto Banqué Morelos ante la Procuraduría de la Administración, 13 de abril de 1999.

- ANEXO 18:** Oficio No. 1041-FE-99 dirigido por Gerardo Solís Díaz, Fiscal Electoral de la República de Panamá, a la Procuraduría de la Administración, 13 de abril de 1999.
- ANEXO 19:** Declaración jurada de Jorge de Jesús Vélez Valdés ante la Procuraduría de la Administración, 14 de abril de 1999.
- ANEXO 20:** Declaración jurada de Armando Abrego ante la Procuraduría de la Administración, 15 de abril de 1999.
- ANEXO 21:** Declaración jurada de Edna Ramos Chue ante la Procuraduría de la Administración, 14 de abril de 1999.
- ANEXO 22:** Resolución de la Procuraduría General de la Republica, 12 de julio de 1996.
- ANEXO 23:** Carta del señor Santander Tristán Donoso dirigida al Procurador General de la Nación, 21 de julio de 1996.
- ANEXO 24:** Aclaración Pública del Procurador General de la Nación.
- ANEXO 25:** Sentencia del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, 16 de enero de 2004.
- ANEXO 26:** Nota D.D.P.-R.P. No. 151/99 de la Defensoría del Pueblo de Panamá, 25 de marzo de 1999.
- ANEXO 27:** Carta de la Directora Legal y de Relaciones con el Gobierno de CABLE & WIRELESS PANAMA, 14 de abril de 1999.
- ANEXO 28:** Denuncia penal presentada por el señor Santander Tristán Donoso contra el Procurador General de la Nación, 26 de marzo de 1999.
- ANEXO 29:** Providencia de la Procuraduría de la Administración que declara abierta la investigación y ordena la práctica de diligencias, 7 de abril de 1999.
- ANEXO 30:** Providencia de la Procuraduría de la Administración que dispone recibir declaraciones juradas, 8 de abril de 1999.
- ANEXO 31:** Oficio No. DG-01-053-99 de la Policía Técnica Judicial de Panamá dirigido a la Procuraduría de la Administración, 12 de abril de 1999.
- ANEXO 32:** Nota D.D.P.-R.P. No. 177/99 de la Defensoría del Pueblo de Panamá, 15 de abril de 1999.
- ANEXO 33:** Oficio No. 2375 de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá por el cual se remite a la Procuraduría de la Administración la declaración jurada rendida por la señora Darelvia Hurtado, 20 de mayo de 1999.

- ANEXO 34:** Vista Penal No. 232, Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, 23 de junio de 1999.
- ANEXO 35:** Vista Fiscal No. 472, Procuraduría de la Administración, 22 de septiembre de 1999.
- ANEXO 36:** Oposición a la Vista Fiscal No. 472, 22 de octubre de 1999.
- ANEXO 37:** Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en la causa por delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, 3 de diciembre de 1999.
- ANEXO 38:** Oficio No. 9698 de la Fiscalía Auxiliar de la República dirigido a la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá por el cual se remite declaración notarial y jurada ofrecidas por la señora Darelvia Hurtado relacionadas con la querella presentada por el Procurador General de la Nación en contra de Santander Tristán Donoso, 4 de agosto de 2000.
- ANEXO 39:** Querella por los delitos de calumnias e injurias contra el señor Santander Tristán Donoso presentada por José Antonio Sossa Rodríguez ante el Fiscal Auxiliar de la República, 28 de mayo de 1999.
- ANEXO 40:** Comunicación del señor Santander Tristán Donoso dirigida a la Fiscalía Auxiliar de la República, 30 de marzo de 1999.
- ANEXO 41:** Resolución de la Fiscalía Auxiliar de la República, 5 de abril de 1999.
- ANEXO 42:** Demanda de inconstitucionalidad, 28 de abril de 2000.
- ANEXO 43:** Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, 24 de mayo de 2000.
- ANEXO 44:** Recurso de apelación presentado por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial, 10 de febrero de 2004.
- ANEXO 45:** Recurso de apelación presentado por el Procurador General de la Nación, 26 de febrero de 2004 y Oposición a los Recursos de apelación presentado por el señor Santander Tristán Donoso, 15 de marzo de 2004.
- ANEXO 46:** Código Judicial de Panamá.
- ANEXO 47:** Sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia en el proceso penal seguido al señor Santander Tristán Donoso por delitos contra el honor, 1 de abril de 2005.
- ANEXO 48:** Constitución Política de la República de Panamá.



000051

49

- ANEXO 49:** Ley N° 31, de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá.
- ANEXO 50:** Texto Único de la Ley 23 de 1986 fue publicado en la Gaceta Oficial 22.628 el 22 de septiembre de 1994.
- ANEXO 51:** Poder de representación.
- ANEXO 52:** *Curricula vitae* de los peritos propuestos.
- ANEXO 53:** Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 47. 3 julio 2003. Original: Español

**B. Prueba testimonial**

202. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración del siguiente testigo:

- Santander Tristán Donoso, quien declarara sobre el proceso judicial seguido en su contra, los antecedentes del mismo y sus resultados; y sobre las consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional ha tenido la condena penal que le impuso la justicia panameña; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

**C. Prueba pericial**

203. La Comisión solicita a la Corte que reciba los informes de los siguientes peritos:

- Guido Alejandro Rodríguez Lugari, periodista, Director del Diario Panamá América y ex Defensor Adjunto de la Defensoría del Pueblo de Panamá, quien rendirá su informe pericial sobre la situación de la libertad de expresión en Panamá y las infracciones a este derecho en el caso de Santander Tristán Donoso en virtud de la práctica existente en el país de los funcionarios públicos de demandar por calumnias e injurias a quiénes criticasen su rol dentro del Estado; y
- Octavio Amat, periodista, ex Director del Diario Panamá América, quien rendirá su informe pericial sobre la situación de la libertad de expresión en Panamá y el efecto inhibitorio que producen los procesos y condenas penales por calumnias e injurias para quienes realizan denuncias sobre el actuar de funcionarios públicos en Panamá.

**XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS**

204. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL.

205. El señor Santander Tristán Donoso ha otorgado poder al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, "a fin de que pueda interponer todos los recursos, presentar todas las pruebas y hacer valer todos [sus] derechos humanos infringidos por el Estado Panameño en la petición realizada" ante el sistema interamericano<sup>132</sup>. [REDACTED]

Washington, D.C.  
28 de agosto de 2007

---

<sup>132</sup> Anexo 50, Copia del Poder de representación otorgado en favor de CEJIL.